



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2016-00007, siendo ejecutado, LUIS ENRIQUE FONSECA MURILLO; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aunado a ello, se estudiará también, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, presenta escrito (Fls.72-145 del cuaderno principal), solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2016-00007, contra LUIS ENRIQUE FONSECA MURILLO, por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y por el otro, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y el escrito presentado, proviene del apoderado judicial del ejecutante, el cual, si bien no tiene facultades para recibir, sí tiene facultades para solicitar la terminación del proceso precisamente por pago de la obligación demandada y las costas (Fls.74-75), y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada y de las costas. Así mismo, se dispondrá la cancelación

de las medidas cautelares decretadas, mediante autos, de fechas, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (Fl.02), tres de septiembre de dos mil diecinueve (Fl.06) y ocho de junio de dos mil veintiuno (Fl.10); del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, a voces de lo dispuesto por la regla 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, no se accederá al desglose del título ejecutivo a favor del demandado, pues tal solicitud no ha sido elevada por éste, como debe ser.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este juzgado, a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ENRIQUE FONSECA MURILLO, por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso, mediante providencias, de fechas, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (Fl.02), tres de septiembre de dos mil diecinueve (Fl.06) y ocho de junio de dos mil veintiuno (Fl.10); del cuaderno de medidas cautelares; esto es, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas o que a futuro se consignen; en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero tenga; LUIS ENRIQUE FONSECA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.684.525; en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de El Socorro Santander; en COOMULDESA LTDA., Oficina de El Socorro Santander; y, en BANCOLOMBIA S.A., Oficina de El Socorro Santander. Ofíciase por parte de Secretaría de este Despacho Judicial.

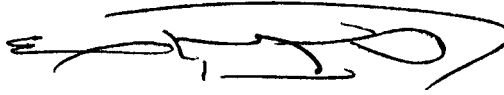
TERCERO: NO AUTORIZAR el desglose del título ejecutivo, base de este proceso, a favor del demandado, y por solicitud del demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE FONSECA MURILLO
RADICADO No.: 2016-00007



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI